

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PULO3, S.L. y por don L.R.F., contra el Cuadro de Características Particulares y el Pliego Técnico que regularán la “Contratación de los servicios de consultoría y asistencia técnica para la redacción del documento de plan parcial del sector S.U.S. P.P.04 “Los Olivos-3” del P.G.O.U. de Getafe y los estudios complementarios necesarios para su tramitación y aprobación”. Expediente 44/2021, convocado por Consejería Delegada de Getafe Iniciativas, S.A. (GISA), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 21 de mayo, se publica el anuncio del contrato y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con un valor estimado del contrato de 395.000 euros.

**Segundo.-** En fecha 11 de junio, se presenta el recurso especial en materia de contratación en el registro electrónico general de la Administración General del Estado con destino al Ayuntamiento de Getafe. El 14 de junio, es rechazado por el Ayuntamiento por no ser de su competencia. El 16 de junio, se presenta escrito en el

registro del propio Ayuntamiento instando la admisión del recurso de 11 de junio, rechazado por no dirigirlo a GISA. Finalmente se presenta el 25 de junio en este Tribunal de Contratación.

La recurrente impugna por diversos elementos del Pliego y del Cuadro de Características Generales:

- La ponderación de como criterio de adjudicación de la calidad de la propuesta metodológica queda muy infravalorada en relación con la experiencia del director del equipo.

- La limitación a la participación en planes de desarrollo industrial para fijar la calidad del personal no está justificada.

- Falta de justificación igualmente de que solo pueda valorarse la experiencia en planes de la dimensión del licitado.

**Tercero.-** Con fecha de julio de 2021, se remite a este Tribunal el escrito de recurso, copia del expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso no es admisible por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la LCSP:

*“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.*

El recurso se presentó el último día de plazo en el registro electrónico de la AGE, distinto del registro del órgano de contratación o del Tribunal, no habiéndose comunicado a este Tribunal su interposición en forma alguna.

GISA afirma no haber tenido conocimiento del recurso.

No habiendo comunicado el Tribunal su interposición, no puede considerarse como válida la fecha de 11 de junio, sino la de presentación ante el mismo el 25 de junio, siendo entonces extemporáneo.

En cualquier caso, no se aprecia legitimación para formalizar el recurso especial en materia de contratación.

Los vecinos ya habían presentado a través de una promotora una propuesta de ordenación. Esta materia urbanística es ajena a la competencia del Tribunal, tal y como manifestamos en Resolución nº 327/2020 de 27 de noviembre.

En el caso fundan su legitimación, en que el precio del contrato repercutirá finalmente sobre los mismos como gastos de urbanización si se mantiene la titularidad privada de los terrenos o en caso de expropiación incidirá sobre el

justiprecio. Tienen interés en la mayor participación en el procedimiento de licitación para ajustar el precio de adjudicación.

A tenor del artículo 48 de la LCSP están legitimados para la interposición del recurso las personas físicas o jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

A juicio de este Tribunal la legitimación no se funda en un beneficio o un perjuicio real, sino en meros supuestos hipotéticos, que no legitiman para el ejercicio de acciones. (por todas Sentencia Tribunal Constitucional 67/2010 de 18 de octubre).

El propio órgano de contratación manifiesta que cualquier modificación de los pliegos en los términos instados por los recurrentes no afecta al presupuesto y a los gastos de urbanización, que vienen determinados por el órgano de contratación, instando la inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación:

*“Vistos estos elementos, y siendo evidente que los recurrentes no son ni entidades licitadoras, ni ninguno de los sujetos para los que se reconocen particularidades o matizaciones en el campo de la legitimación activa, este órgano de contratación sólo puede atenerse a la realidad fáctica y jurídica expuesta para confirmar que aquellos no están legitimados para recurrir. Así, cualquier cambio en la relación de aspectos de los pliegos que motivan la impugnación (ponderación de la calidad en los criterios de adjudicación y delimitación de la participación previa en determinada tipología de planes), no supondría un efecto positivo o negativo, directo o indirecto, actual o futuro, en la esfera jurídica de los recurrentes bajo la cual argumentan tener legitimación para recurrir los pliegos del expedientes 44-2021, toda vez que el presupuesto base de la licitación y el valor estimado del contrato son realidades económicas máximas aprobadas por el órgano de contratación, formuladas sobre la base de una realidad presupuestaria convenientemente planificada y que, en vista de los argumentos empleados por los recurrentes, no se ven afectados de modo alguno por posibles modificaciones, cambios o adaptaciones*

*en los criterios para valorar las proposiciones o las condiciones de solvencia de los licitadores, siendo los gastos de urbanización una magnitud totalmente independiente y diferente.*

*En otras palabras, habiendo sido configurado y aprobado el presupuesto base de licitación y el valor estimado de la licitación por el órgano de contratación según las facultades reconocidas por los artículos 100 y 101 de la LCSP, y sin que se hayan puesto en duda por parte de los recurrentes dichas dimensiones, no se sostiene justificar una hipotética legitimación de aquellos para recurrir los puntos mencionados de los pliegos en el hecho de que los propietarios del suelo a urbanizar reciban más o menos dinero por la ejecución de la actuación urbanizadora debido a que el adjudicatario del contrato 44-2021 vaya a ser remunerado con más o menos precio, estando determinado el límite máximo de esta variable por una resolución del órgano de contratación, dictada conforme a Derecho y bajo parámetros económicos que no dependen ni de las ofertas de los licitadores ni de la identidad, número o categoría de estos.*

*Por consiguiente, este órgano de contratación considera no haber lugar a entrar a valorar los argumentos de los recurrentes por falta de legitimación activa para interponer recurso especial en materia de contratación”.*

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los vecinos contra el procedimiento de contratación del proyecto de ejecución el Cuadro de Características Particulares y el Pliego Técnico que regularán la tramitación y ejecución de la contratación de los servicios de consultoría y asistencia técnica para la redacción del documento de Plan Parcial del Sector S.U.S. P.P.04 "Los Olivos-3" del P.G.O.U. de Getafe y los estudios complementarios necesarios convocado por

Consejería Delegada de Getafe Iniciativas, S.A. (GISA), por extemporáneo (artículo 55 d) LCSP).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.